DETERMINACIÓN DE LA RESIDENCIA FISCAL

El Tribunal supremo sienta jurisprudencia sobre la cuestión de si las ausencias esporádicas del contribuyente, dependen o no de la voluntad de permanencia de la persona en cuestión o su valoración se mide por **criterios objetivos exclusivamente.**

La cuestión a debate se promovió en sede del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, quien entendió que, en referencia a la beca del Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), la residencia en otro país, no podía calificarse de ausencia esporádica en la medida en que el hecho de la residencia fuera de España, durante más de 183 días no sólo es un hecho cierto, sino que además responde a una circunstancia en absoluto relacionada con algo ocasional.

Esta no era la opinión que tenía la Administración, para quien concurrían elemento objetivo y subjetivo (los contribuyentes se desplazan al extranjero con el único objetivo de cursar estudios, sin ánimo de residir fuera de España, luego el tiempo que dura la beca debe considerarse una ausencia esporádica que no hace perder la residencia fiscal en España).

La Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del ***Tribunal Supremo*** ha establecido, en su ***sentencia nº 1850/2017, de 28 de noviembre***, que la permanencia fuera del territorio nacional durante más de 183 días a lo largo de un año como consecuencia del disfrute de una beca de estudios no puede considerarse como una ausencia esporádica de las que, según el ***artículo 9.1.a de la Ley del IRPF*** computan como periodo de permanencia en territorio español a efectos de ser considerado contribuyente como residente habitual en España.

El Supremo ha fijado en sus sentencias la interpretación correcta de los ***artículos 8.1.a) y 9.1.a) de la Ley del IRPF***, el primero de los cuales establece que son contribuyentes por dicho impuesto las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, y el segundo que indica que se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español, y añade que "para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país".

La interpretación del Supremo es;

1º "**la permanencia fuera del territorio nacional durante más de 183 días a lo largo del año natural** como consecuencia del disfrute de una beca de estudios, **no puede considerarse como una ausencia esporádica** a fin de determinar la permanencia en España por tiempo superior a 183 días durante el año natural y, con ello, su residencia habitual en España".

2º "**el concepto de ausencias esporádicas debe atender exclusivamente al dato objetivo de la duración** o intensidad de la permanencia fuera del territorio español, sin que para su concurrencia pueda ser vinculado a la presencia de un elemento volitivo o intencional que otorgue prioridad a la voluntad del contribuyente de establecerse de manera ocasional fuera del territorio español, con clara intención de retorno al lugar de partida".

Por tanto, la ***LIRPF art.9.1.a)*** debe interpretarse en el sentido de que, **para determinar la residencia fiscal, la permanencia es lo principal y las ausencias esporádicas son lo accesorio.**